

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00069 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por la vocera judicial de la parte actora, contra el auto del 8 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia. Al efecto, se expone:

1. Alega la recurrente que el inmueble a usucapir “efectivamente” se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1227783 “...encontrándose aportado el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá...”, el cual proviene del folio de matrícula de mayor extensión 50C- 232197; tal y como se extrae del certificado especial para procesos de pertenencia y el dictamen pericial aportado con la demanda.

Señaló que, los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1227783 y 50C- 1227784 fueron segregados del folio de mayor extensión 50C- 232197, como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal entre los contrayentes JOSE SERVANDO VELANDIA MARTINEZ y AURA MARIA SOSA DE VELANDIA. Por tal razón y para mayor claridad del juzgado aporta el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula 50C- 1227784. Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión opugnada.

2. Vistos los argumentos esbozados por la recurrente, el juzgado advierte, de entrada, que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan.

Ciertamente este juzgado inadmitió la demanda de la referencia mediante proveído adiado 11 de mayo de 2022, conminando a la parte actora para que, entre otros motivos, aportara el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el artículo 375 # 5 del CGP.

Obsérvese que la precitada normatividad señala que “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de*

instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste (...)". Además, señala que "Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"

Significa lo anterior, que la finalidad de dicho certificado no es otra que la de apreciar la situación jurídica del predio, destacándose en él las personas que son titulares de derechos reales principales, sin hacer distinción a un tipo de certificado en particular.

Para el caso en concreto, el señor HUGO VELANDIA SOSA presentó demanda de pertenencia en contra de AURA MARIA SOSA DE VELANDIA, NESTOR ORLANDO, HAYDEE ELBA y MARIO EDILBERTO VELANDIA SOSA en calidad de herederos determinados de JOSE SERVANDO VELANDIA SOSA (Q.E.P.D); así como los herederos indeterminados de éste y demás personas indeterminadas, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C- 1227783**; adjuntando para tal fin, el certificado especial de pertenencia con fecha de expedición 20 de agosto de 2021.

Empero, ese certificado especial de pertenencia, en modo alguno suple la exigencia prevista por la aludida normatividad frente a esta clase de asuntos, que indudablemente requiere de un certificado de tradición expedido por el Registrador donde pueda constatarse la titularidad de derechos reales, como propietarios, acreedores hipotecarios, servidumbres, usufructos, etc., que permita evidenciar su situación jurídica actual, información que no se puede extraer a partir del certificado especial adosado con la demanda; el cual, por demás, tiene una antigüedad superior a los seis (6) meses con relación a la fecha de presentación de la demanda.

En resumen, en el expediente no obra el certificado de tradición # **50C- 1227783**, con el cual se identifica el predio a usucapir según las pretensiones de la demanda, que no se suple con el certificado especial aportado con la misma, ni con el certificado de tradición 50C-

232197 correspondiente al predio de mayor extensión, respecto del cual, se segregó aquel.

En ese orden de ideas, en la medida en que, de acuerdo con la demanda, el inmueble fuente de las pretensiones le fue asignado un certificado de tradición autónomo e independiente bajo el número 50C-1227783, debió aportarse éste como anexo de la demanda por exigirlo así el numeral 5° del artículo 375 del CGP, y como no se allegó, ello constituyó causal de inadmisión, que no se cumplió, pues dicho certificado no fue aportado con el escrito de subsanación, dando lugar a su rechazo.

Mírese que el citado certificado no se suple con el certificado especial, pues este no permite determinar titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo exige la norma.

3. Por lo anterior, y por encontrarse ajustada a derecho, no es posible revocar la decisión atacada, en tanto que, no se cuenta en el paginario con el certificado de tradición del predio a usucapir (**50C- 1227783**), por lo que se concederá el recurso de apelación, formulado en subsidio, con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del señalado código procesal.

4. En consecuencia, se niega el recurso de reposición y se concede en el efecto suspensivo el subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual se remitirá copia íntegra del expediente digital. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d1bd8d221e21f83c8c8762f59d2b79cdd4a48a56d57cb39bb508433f526e5**

Documento generado en 21/11/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado No. 110013103025 2022 00412 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por YEISON FABIÁN JAMAICA VELOZA contra RÁPIDO SANTA LTDA., AXA COLPATRIA S.A. y POSITIVA SEGUROS S.A.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza.

Se reconoce personería jurídica al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df340acc39d7e18e12cfa7ca1a439271d5c5201bac84f5a762653e929502ff4**

Documento generado en 21/11/2022 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00478 00.**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la demanda presentada por **MARÍA EUGENIA ARANGO BERMÚDEZ** contra **MARTHA GUTIÉRREZ CARRIÓN**.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e17cda78dc5bf6c373829640fa13bbcb9bedc047c698ff5e024e4d06b440**

Documento generado en 21/11/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00482 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por ADRIANA INÉS BUSTOS ORTIZ contra LEONOR MURILLO DE SUÁREZ y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el canon 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e70e68fb5e9971d26ce452a53ee8a12b5eb8e83a697d768dbb82667dd3260**

Documento generado en 21/11/2022 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00522 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese poder conferido en debida forma, que faculte a la profesional del derecho para dar inicio a la presente acción, dado que el mismo no obra en los documentos allegados. De ser otorgado mediante mensaje de datos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, el mandato deberá ser otorgado en cumplimiento 74 del C. G. del P.

2. Complete la demanda indicando el domicilio de las partes (núm. 2º art. 82 C.G.P.). Tenga en cuenta el actor que no es lo mismo que la dirección de notificaciones judiciales, ya que esta obra en el libelo.

3. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de los extremos en litigio (Núm. 2º artículo 84 C. G del P.)

4. Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, con claridad, los perjuicios que aduce le han sido ocasionados por la demandada, de manera que precise los conceptos que los conforma, y el valor de los mismos, de forma discriminada. Asimismo, deberá realizar la operación aritmética que arroje como resultado los valores pretendidos por lucro cesante y daño emergente.

5. Realice el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman; estimación que deberá guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda y la cuantía del proceso.

6. Allegue los documentos necesarios para acreditar los hechos de la demanda, tales como copia de los contratos y otros si celebrados, dado que los mismos no fueron incorporados en la demanda. Asimismo, deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar los anexos que incorpora al libelo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f940f590ce28e97547d20f60f4663af26305221a01124a0502542da6dfc8b6**

Documento generado en 21/11/2022 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00524 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue copia digital de los documentos sobre los cuales se pretende la presente prueba extraprocesal, además de los documentos relacionados en el acápite de “anexos” dado que, aunque fueron mencionados, no fueron aportados.

2. Acredite el envío de la solicitud, los anexos y el escrito de subsanación, correspondientes al asunto que cursa en este despacho, con destino a la parte convocada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13995a1144f4fc0d1ee14a3c891cdae77ada898a3ec7ced2d9f73a3b0b2e3a6**

Documento generado en 21/11/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>